



Rad. 13001-23-33-000-2015-00448-00

Cartagena de Indias, D T. y C. veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2015-00448-00
Demandante	Gustavo Napoleón Burgos Fernández
Demandado	UGPP
Tema	Reliquidación de pensión jubilación/no aplica régimen de transición/ beneficiario Ley 33 de 1985
Magistrado Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión N° 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso adelantado por el señor Gustavo Napoleón Burgos Fernández, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda

3.1.1. Pretensiones:

Se transcriben literalmente:

"1. DECLARE, parcialmente, la nulidad de la Resolución No. 013220 del 23 de mayo de 2001, proferida por CAJANAL EICE, por medio de la cual le fue reconocida al señor GUSTAVO NAPOLEON BURGOS FERNÁNDEZ, una pensión mensual vitalicia por vejez.

2. DECLARE, la nulidad parcial de la Resolución No. 18234 de 18 de julio de 2001, expedida por CAJANAL EICE, por medio de la cual se modifica la resolución 013220 del 23 de mayo de 2001, en la cual se le reconoció la pensión al señor GUSTAVO NAPOLEÓN BURGOS FERNÁNDEZ.

3. DECLARE, la nulidad total del acto ficto presunto negativo que se configuró con la no contestación de la petición de fecha 19 de marzo de 2015, por medio de la



Rad. 13001-23-33-000-2015-00448-00

cual se solicita la reliquidación de la pensión del señor GUSTAVO NAPOLEÓN BURGOS FERNÁNDEZ.

Señor JUEZ como consecuencia de la DECLARATORIA DE NULIDAD de las anteriores resoluciones, solicitamos que a título de restablecimiento del derecho se ORDENE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a:

1. RELIQUIDE la pensión al señor GUSTAVO NAPOLEÓN BURGOS FERNÁNDEZ, en el sentido de tomar el último año de salario devengado desde agosto del 2000 hasta agosto del 2001, con la inclusión de todos los factores salariales, tales como, asignación básica, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicio prestado, prima de antigüedad, para determinar el ingreso base de liquidación; como consecuencia de lo anterior:

2. PRETENSIÓN PRINCIPAL ORDENE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a que profiera resolución en la cual se liquide nuevamente a mi poderdante en la cual se le reconozca y pague una pensión de jubilación determinando el ingreso base de liquidación conforme al salario recibido durante el último año de servicio con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, tales como: asignación básica, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicio prestado, prima de antigüedad, estos factores salariales fueron pretermitidos a partir del 31 de agosto de 2001, fecha de su retiro definitivo.

3. ORDENE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a que reconozca a mi cliente GUSTAVO NAPOLEÓN BURGOS FERNANDEZ, el pago del RETROACTIVO, desde el día 31 de agosto de 2001, hasta la fecha en que se realice de forma efectiva el respectivo pago.

4. RECONOZCA, el pago de los intereses de mora causados por el no pago oportuno de las diferencias dejadas de cancelar, liquidación que debe realizarse desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago efectivo de dicha obligación.

5. INDEXE, las sumas que por concepto de pensión por jubilación vitalicia teniendo en cuenta los incrementos realizados durante el año 2001 (...) hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las obligaciones reclamadas, conforme lo ordenado por la ley".

3.1.2. Hechos relevantes planteados²

El señor Gustavo Napoleón Burgos Fernández nació el 19 de marzo de 1939. Laboró en la E.S.E. Hospital San Pablo de Cartagena desde el 25 de marzo de 1971 hasta el 31 de agosto de 2001.

² Folios 4 -6



Rad. 13001-23-33-000-2015-00448-00

Le fue reconocida pensión mensual vitalicia de vejez, a través de la Resolución No. 013220 del 23 de mayo de 2001 expedida por CAJANAL E.I.C.E., dando aplicación a la Ley 33 de 1985 y tomó para la determinación del ingreso base de liquidación, únicamente los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados.

El demandante devengó en el último año de servicios los factores de asignación básica, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad y quinquenios.

El 19 de marzo de 2015 presentó derecho de petición para que se le reliquidará su pensión, sin embargo, no obtuvo respuesta por parte de la entidad demandada y se configuró de esta forma el silencio administrativo negativo.

3.1.3. Normas violadas y cargos de nulidad³

- Artículos 48 y 53 de la Constitución Política
- Artículos 3 de la Ley 33 de 1985
- Artículo 10 del Decreto 1160 de 1989

Como concepto de la violación, sostuvo en síntesis que, la entidad demandada vulneró las normas invocada al efectuar la liquidación de su mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, vulnerándose los principios constitucionales de progresividad, favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas, en virtud de los cuales, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y no a los Decretos 691 y 1158 de 1994, entendiéndose que los factores que allí se enlistan no son taxativos, sino que la norma permite que se apliquen todos los factores salariales al momento de establecer la base pensional.

3.2. Contestación de la demanda⁴

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento legal y fáctico, toda vez que, al liquidar la pensión del demandante se tuvieron en cuenta las normas aplicables para la fecha en que adquirió el estatus jurídico de pensionado, así: (i) en cuanto a la forma de reconocimiento se atendió el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que contempla que el IBL lo conforman el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio y (ii) en cuanto a los factores salariales, se tuvieron en cuenta aquellos enlistados en el Decreto 1158 de 1994, que señala que las pensiones se reconocen conforme con los aportes que hacen los afiliados.

³ Folios 7 - 14

⁴ Folios 39 - 50



Rad. 13001-23-33-000-2015-00448-00

En ese orden, sostuvo que los actos administrativos acusados gozan de legalidad y se encuentran acordes con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015.

Finalmente, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido, falta de derecho para pedir, buena fe, falta de cotización de factores salariales, inexistencia de la indexación para el caso y la genérica.

3.3. Alegatos de conclusión

3.3.1. Demandantes⁵

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, en cuanto a que debe liquidarse el ingreso base de pensión teniendo en cuenta el salario devengado durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales, tales como, asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones y prima de navidad.

3.3.2. Demandada⁶

Se reafirmó en sus argumentos de defensa, argumentando que no es procedente la inclusión de todos los factores salariales en la liquidación de la pensión del demandante.

3.3.3. Concepto del Ministerio Público

Guardó silencio.

3.4. Actuación procesal

En el curso del trámite se agotaron las etapas de ley, habiéndose surtido la admisión de la demanda (Fls. 31 - 32) la notificación a las partes (Fls. 37), la audiencia inicial, durante la cual, en aplicación al principio de economía procesal, se ordenó que una vez recaudada la prueba documental decretada, se incorporara al debate oral y vencido el término de traslado para que las partes la controvertieran, se cerrara la etapa de pruebas (Fls. 70 - 74) y finalmente se corrió traslado a las partes para que presentaran sus escritos de alegaciones y al Ministerio Público para que emitiera concepto (Fl. 142).

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes o el Ministerio Público u

⁵ Folios 144 - 145

⁶ Folios 146 - 149



Rad. 13001-23-33-000-2015-00448-00

observarse por el Tribunal vicios que acarreen nulidad procesal. Así mismo, desde que culminó el término del traslado para alegar, hasta el momento de proferir el presente fallo, no se observan vicios y/o irregularidades que impidan proferir sentencia de fondo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 y numeral 7 del artículo 156 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

5.2. Problema jurídico

Atendiendo a la fijación del litigio, los problemas jurídicos que se deben resolver son los siguientes:

¿Tiene derecho el señor GUSTAVO NAPOLEÓN BURGOS FERNÁNDEZ a que se reliquide su pensión de jubilación, tomando como base todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, tal como lo reclama en su demanda y con fundamento en qué normas? ¿en la Ley 33 de 1985 o el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

¿Tiene derecho el señor GUSTAVO NAPOLEÓN BURGOS FERNÁNDEZ a que se reliquide su pensión jubilación, tomando como base los factores devengados en los últimos diez años de servicio y con los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales hizo aportes el afiliado, conforme lo establece la entidad accionada?

Como problema jurídico asociado, se resolverá:

¿Ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción de las mesadas pensionales del actor, como lo reclama la entidad accionada?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, el demandante no tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación tomando como base todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, tal como lo reclama en su demanda, toda vez que, la prestación reconocida se rige por la Ley 33 de 1985 y no es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al haber adquirido el estatus de pensionado el 19 de marzo de 1994, es decir, antes de la entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones. Por lo tanto, se le debieron tener en cuenta únicamente los



Rad. 13001-23-33-000-2015-00448-00

factores salariales enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dentro de los cuales no se encuentran la prima de servicio, prima de navidad y la prima de vacaciones; si bien, está enlistada la prima de antigüedad en el caso concreto, si bien, se demostró que fue devengada por el actor, esto no ocurrió en el último año de servicio. Tampoco demostró que sobre dichos aportes hubiese efectuado aportes al sistema de seguridad social.

Por las anteriores razones, se negarán las pretensiones de la demanda.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

5.4.1. Beneficiarios de la aplicación de la Ley 33 de 1985

Para quienes consoliden la situación jurídica y adquieran el derecho a gozar de la pensión de jubilación bajo las reglas previstas en la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, en su artículo 117 dispuso que se respetará el derecho a pensionarse conforme a la normatividad anterior. Dicha norma fue declarada exequible⁸ por la Corte Constitucional.

Respecto de los factores **salariales** que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional de las personas cobijadas bajo **el régimen de la Ley 33 de 1985**, la Sala acoge como fuente de derecho la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018 que fijó, entre otras reglas, el siguiente criterio de interpretación:

Los factores que deben incluirse en la pensión, son todos aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes al Sistema General de Pensiones en el último año de servicios y no sobre los efectivamente devengados.

Expresamente, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación lo señaló en los siguientes términos:

*“96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos **sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**”*

⁷ Art. 11: “El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.”

⁸ Declarado exequible mediante sentencia C-168/95 en el aparte demandado: “Para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos los órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.”



Rad. 13001-23-33-000-2015-00448-00

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho...

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema".

Esta interpretación concuerda con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 33 modificado por la Ley 62 de 1985, que dispone:



Rad. 13001-23-33-000-2015-00448-00

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión".

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio**".

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

5.5 Caso concreto

5.5.1. Hechos relevantes probados

5.5.1.1. El señor Gustavo Napoleón Burgos Fernández nació el 19 de marzo de 1939, como consta en el registro civil de nacimiento visible a folio 92.

5.5.1.2. Laboró en la E.S.E. Hospital San Pablo de Cartagena desde el 25 de marzo de 1971 - hasta el 31 de agosto de 2001 en el cargo de médico especialista, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe de Recursos Humanos de esa entidad (fl. 111).

5.5.1.3. Durante los meses junio del año 2000 hasta agosto de 2001 devengó los siguientes factores salariales, como consta en la constancia expedida el 8 de abril de 2002, visible a folio 11 y que hace parte del expediente administrativo aportado por la entidad demandada (fl. 111):

- Sueldo mensual
- Prima de servicio
- Prima de navidad
- Bonificación por servicios prestados
- Prima de vacaciones

5.5.1.4. A folios 25 y 26 obra constancia expedida por la E.S.E. Hospital San Pablo de Cartagena el 13 de noviembre de 2006, en la que se indica que además de lo anteriores factores salariales, en los años 2001 y 2002 el señor Burgos Fernández devengó la bonificación por antigüedad.

5.5.1.6. Mediante Resolución No. 013220 del 23 de mayo de 2001, la Caja Nacional de Previsión Social reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Gustavo Napoleón Burgos Fernández, en cuantía de \$1.542.031. en dicho acto administrativo se tuvo como fundamentó las leyes

Rad. 13001-23-33-000-2015-00448-00

33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, teniendo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios prestados (fl. 23 - 24, 101 y 102).

5.5.1.7. El anterior acto administrativo fue modificado por Resolución No. 18234 del 18 de julio de 2001, en cuanto a los nombres del beneficiario (fl. 105 - 106).

5.5.1.8. Mediante Resolución No. 01726 de fecha 5 de febrero de 2003, la Caja Nacional de Previsión dispuso reliquidar la pensión del demandante, de conformidad con las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, incluyendo la asignación básica y la bonificación por servicios prestados (fl. 122 - 124).

5.5.1.9. El 19 de marzo de 2015, el demandante radicó solicitud de reliquidación de su pensión de jubilación ante la UGPP, teniendo en cuenta el salario devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales que por ley corresponde (fl. 17 - 22).

5.5.2. Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados de cara al marco jurídico que fue expuesto, la Sala entra a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados.

En el presente caso está probado que al accionante se le reconoció la pensión en aplicación de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, por haber adquirido el estatus de pensionado el 19 de marzo de 1994 disponiéndose la inclusión de los factores percibidos durante el último periodo de servicio: asignación básica y bonificación por servicios prestados.

Sin embargo, el accionante inconforme con la forma como se liquidó la pensión, ha solicitado tanto en sede administrativa, como por vía judicial, la inclusión de todos los factores que devengó en el último año previo a su retiro del servicio, haciendo énfasis en que se le dejó de incluir la prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, y la prima de antigüedad.

Al respecto, se advierte que el demandante no es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que fue reconocida la pensión de jubilación conforme lo previsto en la Ley 33 de 1985, toda vez que, adquirió el estatus pensional el 19 de marzo de 1994, con anterioridad al 1º de abril de 1994- fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993-.

Precisado el fundamento jurídico que cobija al demandante, es menester indicar que conforme la segunda regla jurisprudencial establecida en la Sentencia del 28 de agosto de 2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la pensión



Rad. 13001-23-33-000-2015-00448-00

de jubilación se debió liquidar conforme a los factores salariales establecidos en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985⁹, estos son, **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

En consecuencia, como respuesta a los problemas jurídicos planteados, se debe concluir que el demandante no tiene derecho a que se le incluya en la liquidación de su pensión, lo devengado en el último año de servicio por concepto de prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones, puesto que, estos no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 62 de 1985 como factores a tener en cuenta para liquidar la pensión. Adicionalmente, no está demostrado que sobre dichos emolumentos se hubieren realizado descuentos con cargo al sistema pensional.

Finalmente, en lo referente a la bonificación por antigüedad, debe advertirse por la Sala que esta si bien en uno de los certificados expedido por la ESE Hospital San Pablo de Cartagena se indica que esta fue devengada por el actor en los años 2001 y 2002, ello no ocurrió en el periodo que comprende último año de servicios, es decir, entre el 31 de agosto de 2000 y el 31 de agosto de 2001.

Por las anteriores razones, se denegarán las pretensiones de la demanda.

5.5.1 Condena en costas en primera instancia

Esta Sala ha venido señalando que, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, se varió de un criterio “subjetivo” a uno “objetivo valorativo”.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se “dispondrá” sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del CGP; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Las costas incluidas las agencias en derecho, serán liquidadas de manera concentrada por el juez de primera instancia, atendiendo las reglas señaladas en el artículo 366 del C.G.P en concordancia con las reglas fijadas en los numerales 1 a 9 del artículo 365 ibidem.

⁹ Modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985.



Rad. 13001-23-33-000-2015-00448-00

Conforme lo anterior, y dando aplicación al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante por ser la que resultó vencida; en la modalidad de gastos del proceso (en la medida de su comprobación), incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que deberán ser fijadas dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, en su artículo 4¹¹ en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6°.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

¹⁰ Conforme esta reglamentación, las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, corresponden a la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

¹¹ Esta norma dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 015/2020
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2015-00448-00

